



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Dignora Yanneth Arboleda Monsalve
Demandada	José Luis Arias Candamil
Radicado	05001-31-10-011-2021-00172-00
Decisión	Decreta medidas cautelares y no accede a solicitud

Toda vez que la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles solicitada por la parte demandante se encuentra prevista en el artículo 598 CGP, se accede a lo solicitado por la interesada en este asunto. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes muebles, todos en titularidad del demandado **JOSE LUIS ARIAS CANDAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.049.689, así:

-Del dinero que por concepto de cesantías reposa en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, identificada con NIT. 800.144.331-3.

-Del dinero por concepto de ahorros depositados en CODIMEC S.A.S., compañía de ingenieros mecánicos y civiles, identificada con NIT 890.932.579-0.

-Del dinero depositado en cuentas bancarias y/o productos financieros depositados en el Banco Davivienda.

Ofíciase en tal sentido.

2) NO SE ACCEDE a la solicitud de embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado JOSE LUIS ARIAS CANDAMIL, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 65 con calle 28 No 65-18 del barrio San Francisco del municipio de Itagüí, toda vez que, no se aportó prueba alguna que dé cuenta de que, la posesión está siendo ejercida

por el demandado. Lo anterior, con fundamento en el numeral primero del artículo 598 del CGP.

3) NO SE ACCEDE a la solicitud de embargo de los dineros que, por concepto de indemnización deben ser reconocidos por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que de acuerdo con el artículo 598 Ibídem, estos deben encontrarse en titularidad del demandado, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la demandante, dicha solicitud se encuentra pendiente de reconocimiento y pago. En este sentido, al no existir certeza sobre su reconocimiento, deviene improcedente decretar el embargo.

CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6753cad5cd154798d5c4285ac32e85e2d9e79dea2c22b7a2c03459fa6c9c8
9a5**

Documento generado en 16/09/2021 09:45:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**